

“L , Héctor José y otros s/ privación ilegítima de la libertad

C.S.J. 1200/2015/RH1.-

Suprema Corte:

—I—

El Tribunal Oral en lo Criminal n° 23, de esta ciudad, resolvió, por sentencia del 26 de diciembre de 2012, declarar la prescripción de la acción penal y sobreseer a los funcionarios de la Policía Federal Argentina, Héctor José L , Miguel Ángel C , Carlos Francisco G , Ricardo M y Hugo Daniel R , de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, en concurso ideal con falsedad ideológica de instrumento público, en concurso real con falso testimonio agravado, por los que habían sido acusados, con excepción de dos hechos de falso testimonio agravado atribuidos a L y R z que habrían sido cometidos el 18 de octubre de 2000.

Recurrida esta decisión por el representante de este ministerio fiscal, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, resolvió hacer lugar parcialmente al recurso y anular el pronunciamiento únicamente en lo relativo a la declaración de prescripción de la acción correspondiente a los delitos de falso testimonio agravado.

Contra este pronunciamiento, y en lo que aquí interesa, el fiscal general interpuso el recurso extraordinario, cuyo rechazo motivó la presentación de esta queja.

—II—

Creo oportuno recordar que la causa que dio origen a la presente vía recursiva se inició a partir del informe elaborado por la "Comisión Investigadora de Procedimientos Fraguados", creada por esta Procuración General (Res. PGN 35/00), el cual dio cuenta de que en numerosos casos se habían detectado patrones comunes en el actuar policial que evidenciaban que algunos integrantes de dicha institución, a través de maniobras fraudulentas, habrían iniciado causas penales en contra de personas presumiblemente inocentes de baja condición sociocultural.

Dichas maniobras consistían, principalmente, en utilizar a una persona que oficiaba de lo que habitualmente se denomina "carnada", quien debía realizar una oferta de trabajo informal a otra. Siempre siguiendo la reconstrucción realizada por la mencionada comisión, una vez aceptada la proposición de trabajo, aquel tercero trasladaba a la víctima del engaño a una estación, un centro comercial u otro lugar público y allí, con cualquier excusa, se ausentaba del lugar dejándola sola en custodia de un bolso perteneciente a esa persona. En ese momento, personal policial, so pretexto de realizar actividades de prevención, requisaba a las víctimas con idéntico resultado en todos los casos, a saber, el secuestro de estupefacientes o de armas que se encontraban en ese bolso. Según la comisión, todos estos procedimientos habrían sido comunicados a la prensa televisiva en aras de obtener méritos para ascensos, elevación del número de estadísticas y de proyectar ante la sociedad una buena imagen de la institución.

En el informe se mencionaron las dependencias policiales que habrían participado de esa práctica, entre las cuales se halla la Superintendencia de Seguridad Ferroviaria. Esta división, incluso –conforme se desprendía de la información sistematizada por la comisión– se destacaba como el área más comprometida de la Policía Federal en la realización de los casos detectados.

Precisamente, como parte de esa actividad, en la presente causa se imputó penalmente a los policías L , C , G , M y R , efectivos todos ellos de la división de Seguridad Ferroviaria, por la responsabilidad que habrían tenido en la comisión de tres de esos hechos (el primero, en perjuicio de Luis Cubeños Gutiérrez y Segundo Sandoval Morales; el segundo, en perjuicio de Roque Molfese; y el tercero, en contra de Rubén Ro y Ricardo B).

Ahora bien, completada la investigación y sustanciado el juicio, todos los imputados fueron absueltos, por aplicación del principio *in dubio pro reo*, por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 16. Luego la Sala III de la Cámara Nacional de Casa-

“L , Héctor José y otros s/privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142 inc. 1).

C.S.J. 1200/2015/RH1.-

ción Penal rechazó el recurso de casación interpuesto por este ministerio fiscal, confirmando así la sentencia absolutoria. El fiscal general ante este tribunal interpuso entonces recurso extraordinario, alegando la arbitrariedad de ambos pronunciamientos, y, ante su rechazo, la correspondiente queja. Se formó entonces el expediente L. 328, XLIII, "L , Héctor José y otros s/privación ilegítima de la libertad agravada y reiterada, en concurso ideal –causa n° 1510–", en el cual V.E., por sentencia del 16 de noviembre de 2009, en consonancia con los agravios formulados por este ministerio fiscal, resolvió hacer lugar a la impugnación y dejar sin efecto la sentencia apelada.

En cumplimiento de lo resuelto por V.E., el *a quo* remitió la causa al Tribunal Oral en lo Criminal n° 23 para que sustanciara un nuevo juicio, y fue en el marco de esa intervención, luego de haber citado a las partes a debate, que sus integrantes declararon la prescripción de la acción y sobreseyeron a los funcionarios policiales acusados, motivando la sucesión de impugnaciones y decisiones – reseñadas al inicio de este dictamen– que regresaron el caso a los estrados de la Corte.

–III–

En el escrito que contiene su impugnación, el fiscal recurrente se agravió con base en los siguientes argumentos:

1. La sentencia impugnada resulta nula porque desconoce la autoridad del fallo que la Corte ha dictado en esta misma causa que ordenaba hacer algo diametralmente opuesto a lo que finalmente se hizo. La posibilidad de que hubiese operado la prescripción en razón de las circunstancias consideradas luego por el tribunal y el *a quo*, existía y estaba a la vista ya cuando la Corte se pronunció en su anterior intervención, el 16 de noviembre de 2009, y V.E. la tuvo en cuenta y la descartó al reenviar el caso para que se realizara un nuevo juicio.

En este sentido, recordó que los fallos de V.E. dictados en la misma causa son obligatorios y su significado debe ser interpretado de buena fe y con lealtad,

por lo que tanto el tribunal de juicio como el *a quo* carecían de competencia para desoír lo resuelto por V.E. so pretexto de supuestos nuevos argumentos que a la Corte se le habrían pasado por alto.

2. La interpretación de las reglas sobre prescripción de la acción en la que el *a quo* sustentó la declaración de prescripción de la acción representa una violación de los derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues en ella no fueron tomadas en consideración las pautas que sentó la Corte Interamericana, en varios de sus fallos, para casos de esta índole, a partir del alcance que otorgó a diversas normas de la Convención.

3. Incluso admitiendo por vía de hipótesis que el *a quo* dispusiera de competencia para expedirse sobre la prescripción, la sentencia también sería arbitraria porque al haber aplicado los jueces el artículo 67 del Código Penal, en la redacción anterior a la ley 25.990, omitieron computar como actos interruptores varios que no habían sido declarados nulos, tales como la fijación de la audiencia de debate del 15 de diciembre de 2005, dictada por el primer tribunal de juicio, el fallo de la Corte del 16 de noviembre de 2009, entre otros. Empero, entre ellos y la fecha de la nueva fijación a audiencia de debate, establecida por el segundo tribunal de juicio, el 14 de julio de 2010, no transcurrió el plazo previsto para la prescripción de la acción de ninguno de los delitos imputados. En tal sentido, afirmó que no cabe duda del carácter interruptor de los actos mencionados, toda vez que la propia Sala III del *a quo* le atribuyó tal condición a la fijación de audiencia del 14 de julio de 2010.

–IV–

Pienso que asiste razón al señor fiscal en el cuestionamiento que, con base en los argumentos reseñados, dirige contra el fallo.

En ese sentido, cabe recordar que de acuerdo con el razonamiento seguido tanto por el tribunal de juicio como por el *a quo*, la acción penal por el delito de privación ilegal de la libertad agravada, en concurso ideal con el de falsedad ideo-

“L Héctor José y otros s/privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142 inc. 1).

C.S.J. 1200/2015/RH1.-

lógica de instrumento público, habría prescripto en todos los casos el 18 de noviembre de 2008, es decir, que la prescripción ya habría operado para la fecha en la que se expidió V.E., el 16 de noviembre de 2009. Como señala el fiscal en su escrito, esto significa que ambos tribunales, sin decirlo, partieron de la base de que la Corte no advirtió que dictaba sentencia en una causa cuya acción penal estaba prescripta; una suposición que resulta inadmisibles en razón de la autoridad que reviste el Tribunal y la presunción de acierto de sus sentencias (Fallos: 12:134), máxime cuando es doctrina de V.E. que sus decisiones deben atender a las circunstancias existentes al momento del pronunciamiento (Fallos: 314:1753, entre muchos otros) y que la prescripción en materia penal es de orden público y debe ser declarada de oficio en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo (Fallos: 322:300; 328:3928, entre otros).

Salvo mejor interpretación que pudiera hacer V.E. de sus propios fallos, coincido por ello con el recurrente en que la Corte, en su anterior intervención, al anular la sentencia y ordenar en definitiva la realización de un nuevo juicio, descartó la hipótesis de la prescripción haciendo cosa juzgada sobre la cuestión, de modo que el pronunciamiento del *a quo*, y antes el del tribunal de juicio, importaron un exceso de jurisdicción y un alzamiento contra lo resuelto en la causa por el Tribunal en un fallo anterior, todo lo cual conlleva su invalidez como acto jurisdiccional (doctrina de Fallos: 320:650; 329:2005 y sus citas).

A favor de esta conclusión concurre lo resuelto en un caso análogo en el que la Corte expresó que "si el Tribunal hubiera entendido que se había operado la prescripción debía entonces en forma previa a pronunciarse sobre el recurso contra la sentencia condenatoria, o bien declararla de oficio o, en su caso, suspender el trámite de la causa. El silencio respecto de este punto al dictar la sentencia condenatoria sólo puede suponer que esta Corte entendió que la prescripción no estaba cumplida" (Fallos: 329:2005, esp. cons. 7º). En el *sub examine* esta lectura condice

además con la existencia en la causa de al menos dos actos perfectamente válidos, la citación a juicio y la fijación de audiencia, dictados por el primer tribunal de juicio, que interrumpieron la prescripción el 18 de noviembre de 2002 y el 15 de diciembre de 2005, respectivamente, pero que no obstante ello, según se verá, fueron ignorados por el voto mayoritario del *a quo*.

Por otra parte, pienso de acuerdo con lo expresado por el fiscal, que el temperamento adoptado por los tribunales de la causa asume en el *sub lite* aun mayor gravedad, pues se hallaba –y se halla aún– en juego el cumplimiento por parte de nuestro país del deber de investigar seriamente las violaciones de los derechos humanos y castigar a sus autores, contemplada en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Velásquez Rodríguez" del 29 de julio de 1988; caso "Bulacio vs. Argentina", sentencia del 18 de septiembre de 2003; caso "Bueno Alves vs. Argentina", sentencia del 11 de mayo de 2007).

Por último, concuerdo también con el recurrente cuando denuncia, de manera subsidiaria, arbitrariedad en la selección de los criterios para el cómputo de la prescripción de la acción que se realizó en la sentencia impugnada.

Es que, en primer lugar, no se comprende por qué razón los jueces que conformaron la mayoría privaron retroactivamente de aptitud interruptora a actos procesales regularmente cumplidos, como la citación a juicio del 18 de noviembre de 2002 y la fijación de audiencia de debate del 15 de diciembre de 2005, si la anulación dispuesta por la casación como consecuencia del fallo de V.E. se circunscribió exclusivamente a la sentencia absolutoria del primer tribunal de juicio, en virtud de defectos intrínsecos atribuibles sólo a ella (cf. doctrina de Fallos: 320:2925 y 333:462). Como señala el fiscal, si debía realizarse un nuevo juicio, no era porque el anterior fuese nulo sino porque era la única forma de que los nuevos jueces conocieran el fondo del asunto para dictar una nueva sentencia. Por ello, la afirmación de

“L , Héctor José y otros s/privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142 inc. 1).

C.S.J. 1200/2015/RH1.-

que esos actos son inválidos y que no pueden ser considerados en el cómputo de la prescripción, luce como una afirmación dogmática y esta falencia adquiere mayor significación cuando se observa que en la propia sentencia se le reconoce luego la condición de secuela del juicio a esa misma clase de actos (fs. 37vta. y 43vta.).

Pero además tiene también razón el apelante cuando sostiene que el *a quo* consideró como último acto interruptor al requerimiento de elevación a juicio del 18 de octubre de 2002, sin fundamentar, sin embargo, debidamente por qué los actos posteriores mencionados por el ministerio fiscal (fs. 22vta. y ss.), a pesar de remover obstáculos procesales y tender así a la obtención de una sentencia definitiva, no podrían revestir también el carácter de secuela del juicio, en los términos del artículo 67, párrafo cuarto, del Código Penal, en función de la interpretación jurisprudencial que se había hecho de la norma conforme su redacción anterior. El defecto apuntado resulta aun más evidente si se repara en que varios de los actos procesales que el *a quo* omitió considerar (ofrecimiento de prueba fiscal, admisión de la prueba ofrecida, interposición de recursos de apelación o casación fiscal admitidos, etc.) eran caracterizados como secuela del juicio en precedentes de ese mismo tribunal y de la propia Sala III que invocaron expresamente en su apoyo los representantes de este ministerio fiscal (cf. fs. 22vta., 23 y 27 y vta.).

Por consiguiente, también desde esta perspectiva el pronunciamiento apelado carece de fundamentación suficiente para ser considerado como un acto judicial válido, de modo que por un doble orden de razones concurren en el caso las circunstancias excepcionales que, con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 312:1221), habilitarían a V.E. a apartarse de la conocida regla según la cual la determinación de los actos que constituyen secuela del juicio es materia ajena, por principio, a esta instancia extraordinaria (Fallos: 311:1960, entre otros).

-V-

Por las razones expuestas, mantengo la queja interpuesta por el señor
Fiscal General.

Buenos Aires, 25 de *septiembre* de 2015.

ES COPIA

EDUARDO EZQUIEL CASAL


ADRIÁN N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación